

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Salento Quindío, trece de diciembre del año dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por JUAN SEBASTIAN QUIROGA TABORDA, por intermedio de apoderado judicial, contra HELIO CRUZ RIOS, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la parte demandada de decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 20 de septiembre del año en curso (folio 82 y 83), inclusive, por medio del cual se convocó al perito evaluador para que rindiera interrogatorio, considerando que dado que el demandado no estuvo asistido por profesional del derecho y no pudo interrogar al perito, se le violó su debido proceso.

Petición que estudiada y confrontada con lo obrante en el proceso, se tiene que el presente asunto corresponde a un ejecutivo de menor cuantía, donde las partes no están facultadas para actuar en causa propia, a menos que haya obtenido el título de abogado, de lo contrario ese derecho de representación lo deben delegar a un profesional del derecho, siendo ello una actuación bajo la discrecionalidad o libre albedrío de la parte, pero dentro de la jurisdicción civil no es un requisito de legalidad el que la parte demandada designe abogado para que lo represente dentro de la actuación, pues puede decidir enfrentar el proceso sin estar asistido de profesional del derecho, y ello no invalida o vicia la actuación; situación que es la que acontece en este caso, donde el demandado decidió enfrentar el proceso sin estar asistido de abogado, pero no por ello significa que la actuación este viciada de nulidad por una presunta violación del derecho al Debido Proceso, que es lo que interpreta el Despacho como fundamento de la causal de nulidad invocada por la apoderada del demandado.

Situación está que no está consagrada como una causal de nulidad regulada en el artículo 133 del Código General del Proceso, siendo taxativas dichas causales de nulidad, señalándose en el inciso final del artículo 136 del Ibídem que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las consagradas; y en aplicación de lo establecido en el numeral primero del artículo 42 del citado, que señala como uno de los deberes del juez el adoptar las medidas conducentes para impedir la dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, igualmente a lo señalado en el numeral segundo del artículo 43 del antedicho, el cual indica que el juez puede rechazar cualquier solicitud que implique una dilación manifiesta, por ello se rechazará de plano dicha solicitud de tramite incidental de

nulidad, pues dicha solicitud de trámite incidental de nulidad sería una dilación injustificada de la actuación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por JUAN SEBASTIAN QUIROGA TABORDA, por intermedio de apoderado judicial, contra HELIO CRUZ RIOS, no se accede a lo solicitado por la parte demandada, por lo analizado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se rechaza de plano la solicitud de nulidad elevada, por lo señalado.

TERCERO: Acorde con lo anterior el Despacho se abstiene de darle el trámite legal a la solicitud de nulidad por la parte demandada elevada, IGUALMETNE se abstiene de suspender la diligencia de remate programada.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar a la doctora DIANA CAROLINA PATIÑO HENAO, en nombre y representación del señor HELIO CRUZ RIOS, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ  
Juez